



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1591-2005-AC/TC
AREQUIPA
NICOLÁS MEZA SEGOVIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de mayo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Nicolás Meza Segovia contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 191, su fecha 30 de diciembre de 2004, que declara fundada, en parte, la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de junio de 2003, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le nivele su pensión de jubilación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° y 4° de la Ley N.º 23908. Asimismo, solicita se disponga el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir, costas, costos e intereses legales.

La ONP propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda alegando que los beneficios contenidos en la Ley N.º 23908, se encuentran derogados por disposiciones sustitutorias contenidas en los Decretos Legislativos N.º 817 y 757.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 27 de octubre de 2003, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que el recurrente alcanzó el punto de contingencia durante la vigencia de la Ley N.º 23908 e improcedente en cuanto al pago de costas y costos del proceso.

La recurrida, confirmando la apelada, declara fundada la demanda por la misma consideración; sin embargo, precisa que el reajuste previsto por el artículo 1° de la Ley N.º 23908 se realice por única vez al momento de la contingencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Considerando que la demanda viene fundada, en parte, este Tribunal, sólo deberá pronunciarse por el extremo que es materia de recurso extraordinario, es decir, por el extremo de la sentencia que dispone que el reajuste de su pensión de jubilación "*se realice por única vez al momento de la contingencia, es decir, 1 de julio de 1985*", solicitando que se ordene el reajuste conforme lo previsto por el artículo 1º de la Ley N.º 23908.
2. Del recuento de las disposiciones que regularon la pensión mínima, se concluye lo siguiente:
 - a) La Ley N.º 23908 modificó el Decreto Ley N.º 19990, que en su diseño estableció la pensión inicial como la resultante de la aplicación del sistema de cálculo previsto para las distintas modalidades de jubilación, creando el concepto de pensión mínima, la que, independientemente de la modalidad y del resultado de la aplicación de los métodos de cálculo, se convirtió en el monto mínimo que correspondía a todo pensionista del Sistema Nacional de Pensiones, salvo las excepciones previstas en la propia norma.
 - b) La pensión mínima originalmente se estableció en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, pero posteriormente, las modificaciones legales que regularon los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores, la transformaron en el ingreso mínimo legal, el mismo que, solo para estos efectos, debe entenderse vigente hasta el 18 de diciembre de 1992.
 - c) La pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones nunca fue igual a tres veces la remuneración de un trabajador en actividad; más bien, el referente de cálculo de la misma se estableció utilizando uno de los tres componentes de la remuneración mínima de los trabajadores.
 - d) El Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó los requisitos del Decreto Ley N.º 19990 para el goce de las pensiones, entendiéndose que desde la fecha de su vigencia se sustituía el beneficio de la pensión mínima por el nuevo sistema de cálculo, resultando, a partir de su vigencia –19 de diciembre de 1992–, inaplicable la Ley N.º 23908.
 - e) Por tanto, la pensión mínima regulada por la Ley N.º 23908 debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992 (día anterior a la vigencia del Decreto Ley N.º 25967), con las limitaciones que estableció su artículo 3º, y solo hasta la fecha de su derogación tácita por el Decreto Ley N.º 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- f) Debe entenderse que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria la Ley N.^o 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión, en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo de tiempo.
 - g) A partir del 19 de diciembre de 1992, resultan de aplicación las disposiciones del Decreto Ley N.^o 25967, que establecen el nuevo sistema de cálculo para obtener el monto de la pensión inicial de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, hasta que el Decreto Legislativo N.^o 817 (vigente a partir del 24 de abril de 1996) implantó nuevamente un sistema de montos mínimos determinados de las pensiones, atendiendo al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.
 - h) Cabe precisar que en todos los casos, independientemente de la fecha en la cual se hubiese producido la contingencia y de las normas aplicables en función de ello, corresponde a los pensionistas percibir los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992, mediante cualquier tipo de dispositivo legal (entiéndase Decreto de Urgencia, Decreto Supremo, Resolución Jefatural de la ONP o cualquier otra norma); siempre y cuando el nuevo monto resultante de la pensión no supere la suma establecida como pensión máxima por la normativa correspondiente, en cada oportunidad de pago, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78^o y 79^o del Decreto Ley N.^o 19990 y el artículo 3^o del Decreto Ley N.^o 25967.
3. Conforme se aprecia de la Resolución N.^o 09705-PJ-DRP-GRS-IPSS-86, de fecha 22 de diciembre de 1986, obrante a fojas 1 de autos, se otorgó pensión de jubilación a favor del demandante a partir del 1 de julio de 1985, correspondiéndole el beneficio de la pensión mínima, hasta el 18 de diciembre de 1992, criterio se ha expuesto y fundamentado en la sentencia recaída en el expediente N.^o 2409-2004-AA/TC y otras expedidas por éste Tribunal en casos similares.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en el extremo que es materia de recurso extraordinario; en consecuencia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1591-2005-AC/TC
AREQUIPA
NICOLÁS MEZA SEGOVIA

2. Ordena que la demandada reajuste la pensión de jubilación del demandante de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, siempre que, en ejecución de sentencia, no se verifique el cumplimiento de pago de la pensión mínima de la Ley N.º 23908, durante el periodo de su vigencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI



CERTIFICO



DR. DANIEL FRIZALLO RIVADENEYRA
CO-DEPARTAMENTO RELATOR (S)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL